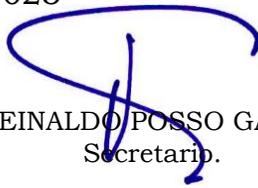




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que el abogado Dr. Raúl Alberto Ortega Guevara, allegó memorial con el fin de dar inicio al trámite de incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de julio de 2023



REINALDO POSSO GALLO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

PROCESO: INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS  
INCIDENTALISTA: RAUL ALBERTO ORTEGA GUEVARA  
DEMANDADO: ALEXANDER MORENO RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00061**-00

Buga - Valle, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que efectivamente obra a folio Anexos PDF No. 37, 38, 41 y 42, del expediente digital, sendos memoriales allegados por el abogado RAUL ALBERTO ORTEGUA GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.253 y portador de la T.P. No. 89.394 del C.S.J., mediante el cual solicita dar inicio al trámite de incidente de regulación de honorarios, para que le sean reconocidos y cancelado sus servicios profesionales que le prestó al señor ALEXANDER MORENO RAMÍREZ dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado No. 76-111-31-05-001-2015-00061-00.

Para el efecto, conforme a los artículos 76°, 129° y 130° del C.G. del Proceso, aplicable por analogía que trata el artículo 145° del C.S.T. y de la S.S., consagran que:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...).”*

**ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

**ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128.**

Ahora bien, una vez revisadas las diligencias, se han presentado las siguientes actuaciones:

- Que se desarrolló dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia la demanda instaurada por el señor demandante ALEXANDER MORENO RAMÍREZ, contra la señora ISABEL GARCES CORDOBA, y que la parte actora se encontraba representado judicialmente por el Dr. RAUL ALBERTO ORTEGA GUEVARA. Proceso del cual se profirió la Sentencia No. 20 del 20 de marzo de 2019, la cual fue revocada por el Superior mediante Sentencia No. 116 del 05 de agosto de 2020.
- Este Despacho mediante Auto No. 004 del 13 de enero de 2021, Obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, notificado en estado No. 002 del 14 de enero de 2021.
- El demandante señor ALEXANDER MORENO RAMÍREZ, allegó el día 22/04/2022, vía correo electrónico (Anexo No. 003 del E.D. Proceso Ordinario), memorial mediante el cual revocaba el poder y otorgaba uno nuevo para que lo representara en el proceso ejecutivo a continuación; anexó, además, una constancia de paz y salvo elaborada y firmada por el Dr. RAUL ALBERTO ORTEGA GUEVARA.
- Asimismo, obra dentro del expediente digital, memorial allegado el día 11/04/2022, donde el demandante otorga poder al Dr. VICTOR HUGO CANIZALEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.055.744, y portador de la T.P. No. 355.253 del C.S.J., en el cual le confiere poder para que lo represente en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario (Anexos PDF No. 05 y 06 E.D.).
- Fue así como el Despacho una vez revisado el escrito de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo a continuación, profirió el Auto No. 1833 del 06 de diciembre de 2022, (Anexo PDF No. 07 E.D.), mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y reconoció personería para actuar al Dr. CANIZALEZ HURTADO. Auto que fue notificado mediante estado No. 197 del 07/12/2022.
- Que el pasado 22 de junio de la anualidad, el Dr. RAUL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, allegó memorial mediante el cual solicitó dar inicio al trámite de incidente de regulación de honorarios, argumentando que el demandante no ha cancelado sus honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el escrito de solicitud de inicio del incidente de regulación de honorarios, fue presentado posterior a los treinta (30) días siguientes del auto que reconoció personería al abogado CANIZALEZ HURTADO, y del cual implícitamente se entiende como la providencia que revocó el auto conferido inicialmente en el proceso ordinario al Dr. ORTEGA GUEVARA; dicho término venció el pasado 13 de febrero de 2023.

En ese sentido, y conforme lo establece la norma en cita, y como quiera que el escrito fue presentado vencido dicho término, el incidente de regulación de honorarios deberá de presentarse como una demanda aparte, ante el Juez



Laboral competente y con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 y 25A del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de dar inicio al trámite, y en consecuencia, rechazará de plano el incidente presentado, por el Dr. RAUL ALBERTO ORTEGA GUEVARA.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el trámite de incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Dr. RAUL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.253 y portador de la T.P. No. 89.394 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIO devolución de las presentes diligencias, llévase a cabo la anotación de su salida, en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIBE GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/**JULIO**/2023

  
REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: Hago saber al señor Juez que el presente proceso se encuentra para celebrar audiencia hoy a las 2 p.m., sin embargo, conforme a lo analizado en conjunto señoría, se puede concluir que las labores desarrolladas por el demandante para el ente territorial, indistintamente de la forma como fuera vinculado, no corresponde legalmente a las de un trabajador oficial. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 10 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1204

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA (Prestaciones Sociales y Seguridad Social).  
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO LOAIZA RIOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA-DARIEN VALLE y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00241-00**

Guadalajara de Buga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el presente proceso inicialmente fue admitido por este Juzgado en virtud a admisión de la demanda que hiciera inicialmente el titular del Despacho para aquella época, habiendo discurrido su trámite procesal hasta la etapa correspondiente al inicio de la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social.

Sucedo que, del estudio detenido al proceso, observa esta judicatura, dando aplicación al control de legalidad, conforme a lo establecido por el Art. 132 del C.G. del Proceso, que la demanda está encaminada a lograr que por parte del Juez del conocimiento se declare que entre demandante y el ente territorial demandado y solidariamente unas COOPERATIVAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, a través de las cuales el Municipio accionado vinculó a sus labores al demandante, se declare la presunta existencia de una relación laboral, y consecuente con ello, se ordene el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales y demás prestaciones sociales, indicados en el acápite de pretensiones del libelo introductorio.

Pues bien, de los “*HECHOS y OMISIONES*”, contenidos en el escrito de demanda, se colige que el demandante, Sr. LUIS ARNULFO LOAIZA RIOS, prestó sus servicios personales para el MUNICIPIO DE CALIMA-EL DARIEN VALLE, desempeñando labores de VIGILANTE, labores que se dice se dieron en el tiempo a través de CONTRATOS VERBALES, CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS e igualmente mediante COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO-CTA, labores que desempeñó hasta el 24 de mayo de 2016, cuando dice el actor, finalizó sus labores de VIGILANTE nombrado en PROVISIONALIDAD.

Acorde con lo expuesto, se hace necesario entonces dilucidar concretamente si, de acuerdo a las labores desarrolladas por el demandante para el ente territorial demandado, las mismas corresponden a las de un TRABAJADOR OFICIAL o un EMPLEADO PÚBLICO, pues es un hecho que tal situación debe tenerse plenamente clarificada y determinada a fin de continuar el trámite de Ley ante la Jurisdicción que en derecho corresponda.

Respecto a los SERVIDORES PÚBLICOS, el Art. 123 de la Constitución Política, dispone: “*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la*

*ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”*

A su vez el Decreto 3135 de 1965, al definir a quiénes se considera TRABAJADORES OFICIALES, manifiesta:

**“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto tanto por la Carta Política como por la norma que regula la materia, atendiendo que la norma en estricto juicio no define lo concerniente a aquellos trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, en consecuencia, esta judicatura acoge para tal efecto, lo ya decantado por el Tribunal Superior Sala Laboral de este Distrito Judicial, mediante SENTENCIA de Segunda Instancia, proferida dentro del RAD. No. 76-111-31-05-001-2017-01 fechada el 25 de noviembre de 2020, en esta providencia para esclarecer dicho concepto se indicó:

#### **1.1. “Fundamentos legales y jurisprudenciales aplicables al caso**

*Sea lo primero advertir que los artículos 42 de la Ley 11 de 1986 (por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales) y 292 del Decreto Reglamentario 1333 de 1986 (por el cual se expide el Código de Régimen Municipal), establecen que, “Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

*El tema de quiénes son trabajadores oficiales en las entidades territoriales, ha quedado decantado con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, como se observa en el siguiente aparte, extraído de la sentencia 3934 de 2018, Radicación No. 70855 y ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se reiteró:*

*“Respecto a qué debe entenderse por labores de «construcción y sostenimiento de obra pública», a efectos de determinar la calidad de trabajador oficial de un servidor de un ente territorial, esta Sala ha reiterado su postura en cuanto a que tales tareas no se limitan a trabajos de «pico y pala», dado que también pueden considerarse dentro de esta categoría, las actividades materiales e intelectuales que guarden relación directa e inmediata con su ejecución o desarrollo.*

*En sentencia CSJ SL4440-2017, se explicó al respecto:*

#### **(II) CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO**

*La decisión legislativa de sustraer del régimen estatutario a los servidores públicos ocupados en la construcción y sostenimiento de obras públicas (entendido este concepto en un sentido amplio o corriente), radica en las peculiaridades que implica todo trabajo en obra o de reparación, que, en muchos eventos, conlleva exposición a condiciones climáticas difíciles (lluvia, granizo, sol intenso, etc.), a los riesgos inherentes a la actividad constructiva (derrumbes, inundaciones, caídas, etc.), la realización de horas extras, trabajo nocturno y festivo para dar cumplimiento a los plazos de obra, desplazamientos, trabajo físico agotador, entre otros factores, a los cuales no están sometidos usualmente los servidores de la administración pública.*

*En este orden, el propósito que subyace a esta salvedad legal, mira hacia un excepcional sector de trabajadores de la administración, dedicado a la*



*construcción o reparación de obras, que, por razón de la naturaleza de las actividades que ejecutan, no es conveniente que sus condiciones laborales estén fría y rígidamente fijadas en la ley y los reglamentos adoptados unilateralmente por el Estado, sino que, por el contrario, exista cierta flexibilidad, reflejada en la posibilidad de que estos servidores negocien sus condiciones de empleo, a través del contrato de trabajo, convención o pacto colectivo. De esta forma, se le asigna a este sector el poder jurídico, inherente a la categoría a la que pertenecen, de dialogar y discutir con la administración empleadora, las necesidades, problemas y reclamos de índole laboral que les plantea las peculiaridades de su trabajo, y, sobre esa base, lograr acuerdos y soluciones instrumentalizadas a través del contrato, pacto o convención colectiva, o su sucedáneo, el laudo arbitral.*

*Lo anterior, deja en evidencia que no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cubre un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.*

*La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL 15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL 9767-2016), topógrafo (CSJ SL 13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL 2603-2017), son trabajadores oficiales.*

**Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. (sic) 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. (sic) 2014, CSJSL7340-2014, entre otras).**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dilucidado por el Tribunal, debemos remitirnos a lo establecido por el Art. 104 del C.C. Administrativo, en su numeral 4°, el cual indica:

“(…)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(…)”

De acuerdo tanto a lo dispuesto en las normas jurídicas que regulan la materia, como lo ya decantado Jurisprudencialmente, se tiene que conforme a los hechos relacionados en la demanda, tal como se indicó en líneas precedentes, las labores desarrolladas por el demandante fueron las de VIGILANCIA, es decir, CELADURIA, siendo éstos términos sinónimos, lo que conlleva a que esta no sea la jurisdicción indicada para continuar conociendo del presente proceso, correspondiendo a lo contencioso administrativo, ante quien se ordenará remitir el expediente vía Oficina

de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que se sirva repartir el presente proceso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que por reparto corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARARSE SIN COMPETENCIA para continuar conociendo del presente juicio por FALTA DE JURISDICCIÓN, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad de Guadalajara de Buga V., para que sea sometido a reparto ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de este circuito.

**TERCERO:** En firme esta providencia, cúmplase lo ordenado en el numeral segundo, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/**JULIO**/2023

  
REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término legal presentó contestación a la demanda y al llamado en garantía; asimismo, le informo que el codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA no contesto la demanda y ya se encuentra vencido el término para ello; finalmente le informo que el codemandado SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION se encuentra liquidado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de julio de 2023.

  
REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1203

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CANDELO CASTAÑEDA  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00219-00**

Buga-Valle, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que, la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha procedido a dar contestación a la demanda y al llamado en garantía, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Por otra parte y como quiera que el codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA, quien fuera notificado conforme a la ley 2213 del año 2022, esto es a su correo electrónico – ver archivo digital No 14- en la fecha del 19 de mayo del año 2023, sin que emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias señaladas en el artículo 31 del C.P.L Y de la S.S.

Finalmente, y como quiera que la codemandada SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION se encuentra liquidado, lo anterior según información de otros procesos tramitados en este Despacho, como el radicado **2020-00105**, se dispondrá, desvincular de este asunto al mencionado codemandado.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamado en garantía presentada por la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

TERCERO: DESVINCULAR de este proceso al codemandado SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 10 de OCTUBRE de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE C.C. 18.494.966 de Armenia T.P. 108.909 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/**JULIO/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del término legal presentó contestación a la demanda y al llamado en garantía. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de julio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1205

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: JAIR BURBANO TRUJILLO  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00220-00**

Buga-Valle, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que, la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha procedido a dar contestación a la demanda y al llamado en garantía, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamado en garantía presentada por la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 29 de AGOSTO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.) T.P. 108.909 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/JULIO/2023

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Curadora AD-LITEM del demandado CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE, la Dra. ALIX MARINA DUARTE, dentro del término legal contesto la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de julio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1199

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: GERARDO ARCADIO BOCANEGRA HERRADA  
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00139-00**

Buga-Valle, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la Dra. ALIX MARINA DUARTE BLANCO identificada con C.C No 38.857.660 y portadora de la T.P No 93.093 del C.S.J., dentro del término legal, como Curadora AD-LITEM del demandado CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuesta, anexo y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En cuanto al emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE, procédase por secretaria a su inscripción en el registro único de personas emplazadas conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por la Dra. ALIX MARINA DUARTE BLANCO, como Curadora AD-LITEM del demandado CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

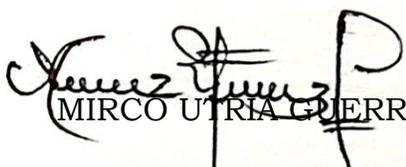
TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 10 de octubre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/**JULIO**/2023

  
REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados INGENIO PROVIDENCIA S.A, - SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES SAS – y GILDARDO VIVAS REYES presentaron escritos de contestación dentro del término de ley, asimismo la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A., allego llamado en garantía; igualmente le informo, que la codemandada SERVICIANA CENTRO SAS se encuentra con su matrícula mercantil cancelada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de julio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1202

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: ALBERTO APARICIO SERNA  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00219**-00

Buga - Valle, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que, las codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A - SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES SAS – y GILDARDO VIVAS REYES han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por el INGENIO PROVIDENCIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y representada legalmente por CARLOS GARZON MESA o quien haga sus veces correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)* Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

En cuanto a la codemandada, SERVICIANA CENTRO SAS, como quiera que se encuentra cancelada su matrícula mercantil, lo anterior conforme al certificado de existencia allegado al plenario, se desvinculara de la presente acción laboral.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados INGENIO PROVIDENCIA S.A - SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES SAS – y GILDARDO VIVAS REYES.

**SEGUNDO:** ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad INGENIO PROVIDENCIA, a la aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y representada legalmente por CARLOS GARZON MESA o quien haga sus veces correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)*”

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*”, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

**CUARTO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora “*SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*”, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

**QUINTO:** DESVINCULAR de la presente acción laboral a SERVICIÑA CENTRO SAS.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LINA PATRICIA DELGADO ARANGO portadora de la T.P. No.226.715 DEL C. S. DE LA J. identificada con C.C. No. 1.130.616.032., para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A, conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.

**SEPTIMO:** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARISOL MARTINEZ GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 66.655.593 expedida en El Cerrito Valle, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 216.471 del H. C. S. de la J., para que represente en este asunto, a las codemandadas sociedad SERVICIOS AGRÍCOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S., y al señor GILDARDO VIVAS REYES, conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/**JULIO**/2023

  
REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte NO allego constancia respecto a la reclamación administrativa elevada ante Colpensiones, e igualmente ha solicitado la remisión de este asunto a los juzgados laborales del circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1207

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: ENCARNACIÓN RENTERIA LOPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2023-00095-00

Buga - Valle, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la veracidad del informe secretarial que antecede, tenemos que este Despacho en auto inmediatamente anterior, requirió a la parte actora para que se sirviera allegar constancia del lugar donde agoto la reclamación administrativa del derecho que aquí reclama, fue así, como la parte actora ha indicado que no tiene copia de tal reclamación, así las cosas, se dispondrá por este Despacho declarase sin competencia para conocer del presente asunto, e igualmente se ordenará remitir las diligencias ante los juzgados laborales del circuito de Bogotá para que conozcan del procesos.

Lo anterior, atendiendo las voces del 11º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, que indicó:

***“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”***

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o en donde se presentó la reclamación del derecho, para el caso concreto al no tenerse certeza del lugar donde se surtió la misma, el conocimiento del proceso le corresponde a los jueces laborales del circuito de Bogotá, aunado al hecho que el propio apoderado de la parte actora ha solicitado se remita el proceso a dichos despachos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, y al no ser el municipio de Buga, ni el domicilio de la entidad demandada, ni el lugar donde se surtió la reclamación del derecho, considera este Juzgador de instancia que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el proceso a la oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/**JULIO/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de julio de 2023

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: SONIA MINA RENDON

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00114**-00

Buga - Valle, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por SONIA MINA RENDON contra COLPENSIONES., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

**CUARTO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. No. 9.868.013 y la T.P 163.779 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/**JULIO**/2023

  
REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de julio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1208

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MONICA MAZUERA AMADOR  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00115**-00

Buga - Valle, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado codemandada, PORVENIR S.A., la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a dichas codemandadas, para lo cual enviará el

mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la ley 2213 del año 2022.

Se advertirá a las entidades de derecho privado codemandadas que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por MONICA MAZUERA AMADOR contra COLPENSIONES - y PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8 de LA LEY 2213 DEL AÑO 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la codemandada PORVENIR S.A conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° de la ley 2213 del año 2022.

**SEXTO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la codemandada PORVENIR S.A por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la doctora MARIA DEL PILAR CRUZ SANCHEZ identificada con C.C. 38.855.934 Buga y portadora de la T.P. 41.789 del C.S. de la Judicatura, conforme a los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/**JULIO/2023**

  
REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario